

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

Se publica los **Miércoles, Jueves y Sábados**

Se suscribe en la *Escuela--Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 pº de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25.
—Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5106

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta* 5 de Octubre.)

Núm. 4150

GOBIERNO CIVIL

Circular.—Negociado 1.º

Habiendo manifestado los señores Alcaldes Presidentes de Ayuntamiento de esta Isla en la reunión que con escasas y justificadas ausencias se celebró y tuvo el gusto de convocar y presidir; que para obligarse á contribuir á mi proyecto de construcción de un Lazareto en la Isla de Cabrera cuyo coste total no deberá exceder de 75.000 pesetas, necesitan la autorización de las Corporaciones de sus respectivas presidencias y con objeto de saber á que atenerme acerca del particular, concepto conveniente hacer las siguientes observaciones, que espero tendrán en cuenta y cumplirán las dignas autoridades municipales de esta hermosa Isla.

1.ª Toda vez que el importe total del proyectado Lazareto no deberá exceder en ningun caso de la suma de 75.000 pesetas y toda vez también que los Alcaldes saben la parte proporcional por la que contribuyen á proveer el presupuesto provincial, con estas bases es fácil determinar la cantidad mínima por la que podrán suscribirse al repetido proyecto.

2.ª A medida que los señores Alcaldes recaben de sus respectivas Corporaciones la autorización que ofrecieron solicitar, deberán remitir á este Gobierno

certificación del acta de la Sesión en que se hubieren ocupado en el asunto.

Todo lo cual he dispuesto hacer público para que sepan á que atenerse los Sres. Alcaldes que acudieron á la reunión tenida al efecto y para conocimiento de todos los demás.

Palma 7 Octubre de 1899.

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix.

Núm. 4151

DELEGACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Anuncio.—Con arreglo á lo que determina el artículo 1.º del Real Decreto de 14 de Julio de 1897, regulando la recaudación del 20 por 100 de la renta de Propios, y 10 por 100 sobre el arbitrio de pesas y medidas, los Ayuntamientos de esta provincia remitirán á esta Delegación de Hacienda, antes de finalizar el presente mes; certificación de los ingresos obtenidos por los expresados conceptos en el trimestre anterior.

Debiendo prevenir á dichas Corporaciones municipales, que de no remitir aquellos documentos en el plazo señalado, les exigiré la responsabilidad á que hace mención el párrafo 16 del art. 34 del Reglamento orgánico vigente de la Administración provincial.

Palma 5 de Octubre de 1899.—El Delegado de Hacienda, Francisco de Semir.

Núm. 4152

Mantes.—En el BOLETIN OFICIAL de esta provincia núm. 5098 correspondiente al día 19 de Septiembre último se publicó por la Sección facultativa de montes el *Pliego* de condiciones facultativas y administrativas que servirán de base en la ejecución de los aprovechamientos maderables, en los montes públicos de la misma, durante el año forestal de 1899 á 1900, y en la señalada con el número 14 dejó de insertarse el párrafo tercero que dice: «Si para la construcción de las referidas vías de saca, es preciso derribar algún árbol ó rozar leñas, se considerará forman parte del disfrute concedido y el rematante abonará, en la misma forma y de igual manera el importe de su tasación.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Palma 5 Octubre de 1899.—El Delegado de Hacienda, Francisco de Semir.

Núm. 4153

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Circular.—Siendo varios los Ayuntamientos que no han cumplimentado lo que preceptua el art. 17 del vigente Reglamento sobre los pagos que verifiquen las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, remitiendo á esta Administración copia literal certificada del presupuesto de gastos y otra referente á sueldos, correspondiente al ejercicio de 1899-900 se les avisa por la presente circular, que si dentro el plazo de cinco días no han remitido dichas certificaciones se les exigirá la responsabilidad consiguiente por su morosidad en llenar dicho servicio.

Palma 5 Octubre de 1899.—El Administrador de Hacienda, Valentin Sambricio.

Núm. 4154

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Estado expresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

Sitio donde se efectua la obra

En la conservación de la Casa Cuartel de la Guardia civil, instalado en el Lazareto.—Peones (jornales) 12, importe pesetas 18.—Arena de Mar, metros cúbicos 1, importe pesetas 1'44.

En tapar varios sifones.—Oficiales (jornales) 4, importe pesetas 10.—Peones (jornales) 4, importe pesetas 6.

En la reparación y conservación de los empedrados y afirmados de las calles y plazas de esta ciudad.—Oficiales (jornales) 12, importe pesetas 29'75.—Peones (jornales) 35, importe pesetas 54.—Arena de Mar, metros cúbicos 1'50 importe pesetas 2'16.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 3'25 importe pesetas 2'27.—Piedra machacada, metros cúbicos 4'00, importe pesetas 9'20.

En el arreglo del murete de la Riera, en Hornabeque.—Oficiales (jornales) 6, importe pesetas 15.—Peones (jornales) 12, importe pesetas 18.—Cemento, kilogramos 400, importe pesetas 9.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 2, importe pesetas 1'40.

En el arreglo del camino de Can Bové, Son Sardina.—Oficiales (jornales) 6, importe pesetas 15.

En la limpia de sifones, meaderos, vertederos del Molinar y yerbas marítimas.—Oficiales (jornales) 7, importe pesetas 17'50.—Peones (jornales) 61, importe pesetas 97'45.—Cal, kilogramos 997, importe pesetas 19'94.

En el arreglo del camino del Serral.—Cal, kilogramos.—640, importe pesetas 12'80.

Nota.—Han suministrado materiales los contrattistas y proveedores siguientes: Arena de Mar, Gaspar Camps.—Cal, Antonio Aulí.—Cemento, Antonio García.—Tras-

porte de escombros, Francisco Rosselló; y piedra machacada, Nicolás Lliteras.

Palma 18 Septiembre de 1899.—El Alcalde accidental, Enrique Lladó.

Núm. 4155

AYUNTAMIENTO DE BUÑOLA

Verificados en los días veinte y cuatro de Septiembre último y primero de los corrientes la primera y segunda subastas para el aprovechamiento de los pastos del monte común de esta villa durante el quinquenio de 1899 á 1904, sin que tuviera efecto su remate por no haberse presentado postor alguno, este Ayuntamiento, á tenor de lo dispuesto en el art. 8.º del Reglamento de 7 de Octubre de 1896, acordó en sesión del día de ayer proceder á una tercera subasta que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales con el veinte y cinco por ciento de rebaja del tipo de tasación el día nueve del actual á las diez de su mañana bajo las mismas condiciones publicadas para llevar á efecto el plan de aprovechamientos forestales de 1899-900.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Buñola 2 de Octubre de 1899.—El Alcalde, Juan Palou.—El Secretario, Antonio Nadal.

Núm. 4156

Verificados en los días veinte y cuatro de Septiembre último y primero de los corrientes la primera y segunda subastas para el aprovechamiento de la caza del monte común de esta villa durante el quinquenio de 1899 á 1904, sin que tuviera efecto su remate por no haberse presentado postor alguno, este Ayuntamiento, á tenor de lo dispuesto en el art. 8.º del Reglamento de 7 de Octubre de 1896, acordó en sesión del día de ayer proceder á una tercera subasta que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales con el veinte y cinco por ciento de rebaja del tipo de tasación el día nueve del actual á las diez y media de su mañana bajo las mismas condiciones publicadas para llevar á efecto el plan de aprovechamientos forestales de 1899-900.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Buñola 2 de Octubre de 1899.—El Alcalde, Juan Palou.—El Secretario, Antonio Nadal.

Núm. 4157

ALCALDIA DE ESTALLENCHS

Hace saber por medio del presente, que se hallan depositadas en el de esta villa dos ovejas, cuyas señas particulares son las siguientes:

Una oveja de color blanco, con las orejas y ojeretas color rojizo oscuro; una mella en la parte anterior y otra en la posterior de la oreja derecha, y un poco cortada la punta; una marca de brea ó murga en el muslo izquierdo posterior; un pequeño esquilon ó cencerro pendiente de un collar de piel; y de unos cuatro años de edad.

Y otra del mismo color, con las orejas y ojeretas iguales; un poco cortada también la punta de la oreja derecha, y una mella en la parte posterior; la marca de brea ó murga en el mismo muslo izquierdo; un esquilon pendiente de un collar de piel; y de unos dos años de edad.

Dichos animales fueron hallados abandonados en la caseta de la finca llamada sa Marina des Torrè, en el puerto de esta villa, hace algunos días; por lo que se cita, llama y emplaza al que se considere dueño de los mismos para que comparezca en esta Sala Consistorial dentro el plazo de cinco días á hacerse cargo de ellos previa indemnización de gastos; en caso contrario, se le parará el perjuicio á que hubiere lugar y se procederá á su venta para con su producto atender á los ocasionados y que se ocasionen en lo sucesivo.

Estallenchs 3 de Octubre de 1899.—El Alcalde, Gabriel Balaguer.

Núm. 4158

AYUNTAMIENTO DE S. LORENZO

Formado el repartimiento de consumos de este término y ejercicio actual con sus recargos autorizados, se anuncia quedará expuesto al público por espacio de ocho días, después de insertado el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

San Lorenzo 5 de Octubre de 1899.—El Alcalde, Juan Antonio Femenias.

Núm. 4159

AYUNTAMIENTO DE VILLA-CARLOS

Extracto de los acuerdos tomados por el mismo durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre de 1899.

Sesión extraordinaria del día 1.º de Julio. Fueron aprobados por unanimidad las actas de las sesiones ordinaria del día 25 y extraordinaria del día 30 de Junio próximo pasado; y se levantó la sesión.

Sesión inaugural del día 1.º de id.—Se constituyó el nuevo Ayuntamiento y se eligieron para Alcalde D. José Vila Preto, para primer Teniente D. Jaime Quevedo Neto, para 2.º idem D. Pedro Villalonga Carreras, para Regidor Síndico D. Miguel Cardona Villalonga y para Regidor Interventor D. Bernardino Pons Carreras; y se levantó la sesión.

Sesión del día 2 de id.—Se aprobaron las actas de las dos sesiones del día 1.º del actual.

Se enteró del nombramiento de los Alcaldes de barrio de este Distrito municipal hecho por el Sr. Alcalde.

Se nombraron las Comisiones permanentes del seno de la Corporación.

Se desechó una proposición presentada por el Concejal Sr. Quevedo en solicitud de que se dejase sin efecto el acuerdo adoptado por este Ayuntamiento de recurrir de alzada en contra de la resolución dictada por el Sr. Delegado de Hacienda de esta Provincia en la subasta para el arriendo de los derechos de consumos de esta villa.

Se nombraron los mayordomos para la fiesta popular de San Jaime, Patrono de esta villa; y se levantó la sesión.

Sesión del día 9 de id.—Fue leída y aprobada el acta de la anterior.

Se acordó amillarar á nombre de Juan Lozano Manent, una casa situada en esta villa calle de San Pedro núm. 54.

Se concedió permiso para construir acera frente la casa calle de Bellavista número 42.

Se aprobó la relación de lo recaudado y satisfecho por el Administrador del arbitrio de los derechos de degüello en el matadero en los meses de Abril, Mayo y Junio últimos; y la del arbitrio sobre certi-

ficaciones, durante el finido año de 1898 á 99.

Se acordó el número de secciones de entre las cuales deben sortearse los nuevos vocales asociados que han de formar parte de la Junta municipal.

Se nombró la Comisión de festejos para la celebración de la fiesta popular de San Jaime.

Se acordó el pago de cinco pesetas por el pasaje á Argel del huérfano Juan Vinent Marí; y se levantó la sesión.

Sesión del día 18 de id.—Fue aprobada el acta de la sesión anterior.

Se aprobó el extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento y Junta municipal en el 2.º trimestre del corriente año.

Se acordó la devolución para el arriendo de los derechos de consumos del último trienio.

Se acordó y aprobó el cange de la fianza del arriendo de los derechos de consumos del trienio de 1899 á 1902, propuesta por el arrendatario D. Manuel Beltran.

Se acordó la recomposición y blanqueo de las barandas ó miradores del puerto; y se levantó la sesión.

Sesión del día 27 de id.—Fue leída el acta de la anterior, la que se aprobó por unanimidad.

Se señaló día para la sesión extraordinaria que ha de celebrar este Ayuntamiento para proceder al sorteo de los nuevos asociados.

Se nombró á D. Pablo R. Cardona, como comisionado para la entrega en caja de los mozos del reemplazo de este año; y se levantó la sesión.

Sesión del día 30 de id.—Se aprobó el acta de la anterior; y se levantó la sesión.

Sesión extraordinaria del día 30 de id.—Se procedió al sorteo de los nuevos asociados que han de formar parte de la Junta municipal durante el bienio de 1899 á 1900 á 1900-901; dando el siguiente resultado: 1.ª Sección D. José Rodríguez Lliteras, D. José Manent Victori.—2.ª Sección D. Gabriel Vinent Amorós, D. Gabriel Sintès Mercadal.—3.ª Sección Don Matias Petrus Tudurí, D. Jaime Pablo Prats.—4.ª Sección D. Domingo Victori Prats, D. Francisco Villalonga Cardona.—5.ª Sección D. Miguel Tudurí Seguí, D. Antonio Vidal Sintès; y se levantó la sesión.

Sesión del día 6 de Agosto.—Se leyeron y aprobaron las actas de las sesiones ordinaria y extraordinaria anteriores. Se acordó secundar los propositos del Ayuntamiento de Mahon, solicitando del Exmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, se amplie con letrados de Menorca la Comisión nombrada en la Capital de esta Provincia para redactar un proyecto de ley en que se contenga las instituciones forales que conviene conservar.

Se acordó la formación de los padrones de los arbitrios impuestos sobre los perros y escalones, durante el corriente año económico.

Se concedió un socorro de cinco pesetas al pobre Pedro Ferrer Guasp.

Se acordó la distribución de fondos del mes de Agosto; y se levantó la sesión.

Sesión del día 13 de id.—Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se acordó conceder una subvención de cincuenta pesetas para el Asilo naval Español de Barcelona.

Se acordó una prorrogá de ocho días á los morosos al pago del arbitrio establecido sobre los perros en el vencido año económico.

Se acordó la recomposición del enladrillado del matadero; y se levantó la sesión.

Sesión del día 20 de id.—Fue leída y aprobada el acta de la sesión anterior.

Se enteró y conformó de las disposiciones dictadas por la Alcaldía sobre un oficio del Sr. Delegado especial del Gobierno de S. M. en esta Isla, referente á la venta de medicamentos simples y compuestos, en las tiendas públicas.

Se enteró de las disposiciones dictadas por la Alcaldía sobre el pago del arbitrio

de puestos públicos de venta de frutas y verduras; y se levantó la sesión.

Sesión extraordinaria del día 20 de id.—Se procedió al sorteo de nuevo vocal asociado que ha de suplir la vacante por fallecimiento del vocal D. Gabriel Vinent, resultando elegido para dicho cargo don Juan Fabregues Gutierrez; y se levantó la sesión.

Sesión del día 29 de id.—Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se acordó proceder por la vía de apremio contra los contribuyentes morosos al pago del arbitrio establecido sobre los perros en el año de 1898-99.

Se acordó la formación del padron para la prestación personal del corriente año económico.

Se concedió un socorro diario de cincuenta céntimos de peseta al enfermo pobre Pedro Ferrer Guasp; y se levantó la sesión.

Sesión del día 3 de Septiembre.—Fue leída y aprobada el acta de la anterior.

Se destinaron cien pesetas del capítulo de imprevistos para recompensar los vecinos que presenten ratas ó ratones.

Se concedió un socorro diario de setenta y cinco céntimos á la enferma pobre Francisca Basilis.

Se acordó la distribución de fondos del mes de Septiembre.

Se concedió permiso para construir acera frente la casa calle de Mahon núm. 16; y se levantó la sesión.

Sesión del día 10 de id.—Se leyó el acta de la anterior, la que se aprobó por unanimidad.

Se enteró de un oficio de la Junta del Asilo Naval Español en Barcelona, dando las mas expresivas gracias por la subvención que se otorgó á aquella asociación.

Se concedió permiso para construir aceras frente las casas de esta villa calles de la Fuente núm. 5, Iglesia núm. 19, San Jorge núm. 37, San Pedro 40 y 26 y Rosario núm. 30; y se levantó la sesión.

Sesión del día 17 de id.—Fue leída y aprobada el acta de la sesión anterior.

Se acordó que los padrones de caballerías y carruajes y de escalones, se espongan al público á efectos de reclamación.

Se acordó declarar fallidos los contribuyentes morosos del arbitrio sobre perros del año económico de 1898-99, Felipe Suarez, Pedro Ametller, José Sintès y Bartolomé Roca.

Se acordó una gratificación de veinte pesetas al encargado de la expedición de las cédulas personales del corriente año económico, durante el período de la cobranza voluntaria.

Se acordó requerir al Arrendatario de consumos de esta villa, para que otorgue ante Notario la correspondiente escritura de obligación, de que trata la condición 10.ª del pliego que sirvió para la subasta; y se levantó la sesión.

Sesión del día 24 de id.—Se leyó el acta de la anterior la que fue aprobada por unanimidad.

Se enteró de un oficio del Sr. Administrador de Hacienda de esta provincia en que remite aprobados los repartimientos por las riquezas rústica y urbana de este distrito para el ejercicio de 1899-900.

Se enteró del repartimiento publicado por la Comisión mixta de Reclutamiento de estas Islas, del cual resulta que esta villa debe aprontar diez soldados para el reemplazo de este año; y se levantó la sesión.

El Ayuntamiento en sesión del día de ayer aprobó el antecedente extracto.

Villa-Carlos á 2 de Octubre de 1899.—El Secretario, Juan N. Quevedo.—V.º B.º—El Alcalde, José Vila.

JUNTA MUNICIPAL

Sesión del día 13 de Agosto.—Se constituyó la nueva Junta municipal; y se levantó la sesión.

El Ayuntamiento en sesión del día de ayer aprobó el antecedente extracto.

Villa-Carlos á 2 de Octubre de 1899.—El Secretario, Juan N. Quevedo.—V.º B.º—El Alcalde, José Vila.

Núm. 4160

AUDIENCIA TERRITORIAL DE PALMA

Secretaría de Gobierno

Relación del Juez municipal nombrado para el distrito de la Catedral de esta ciudad en el bienio de 1899 á 1901 por renuncia de D. Ramon Andreu.

D. Mariano Massanet Verd

Palma 5 Octubre de 1899.—El Secretario, Jaime Serra.—V.º B.º—El Presidente accidental, Fernández.

Núm. 4161

D. Manuel Perez Porto, Juez de primera instancia y de instrucción de esta ciudad de Palma y su partido.

En virtud del presente edicto se hace saber: que por ante este Juzgado y escribanía del infrascrito á instancia de Arnaldo Munar y Ribas en concepto de marido de Maciana Munar y Cardell, de su hijo Guillermo Munar y Munar, Gabriel Tomás y Gelabert como marido de Francisca Munar Cardell, se ha promovido el juicio de abintestato de su hermano político Julian Munar y Cardell fallecido en la villa de Algaida en veinte y cinco de Junio último sin testar.

En su consecuencia se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia de dicho finado Julian Munar Cardell para que comparezcan á este Juzgado á reclamarla dentro el término de treinta días que empezarán á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto.

Palma veinte y seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Manuel Perez Porto.—Ante mí.—Antonio Maria Rosselló.

Núm. 4162

Por el presente edicto y en virtud de autos juicio ejecutivo seguidos á nombre de D.ª Juana Granell y Palmer contra doña Magdalena Sastre y Sastre y D.ª Sebastiana Jaume y Sastre se saca á pública subasta por término de veinte dias la siguiente finca:

El predio denominado «Son Vidal de Can Mojer», enclavado en el término municipal de Lluchmayor, de cabida de ciento treinta y una cuarteradas equivalentes á noventa y tres hectáreas cinco áreas, ocho centiáreas poco más ó menos, lindante por Norte con tierras del predio «Son Vidal den Verdigo», de D. Guillermo Vidal y Alcinas, por Este y Sur con el llamado «Son Vidal den Ferri» de D. Jaime Juan y Aulet y por Oeste con «Son Munar» de D.ª Juana Ana Morlá y Escarrer.

Queda justipreciado por los pécitos nombrados por la ejecutante y ejecutada Sastre en sesenta mil pesetas.

Pertenece el descrito predio á las ejecutadas D.ª Magdalena Sastre y D.ª Sebastiana Jaume y se vende á instancia de dicha Granell para pago de cantidad, intereses y costas quedando señalado para la subasta y remate del mismo el día cuatro de Noviembre próximo venidero á las doce de su mañana, debiéndose celebrar en los estrados de este Juzgado y bajo las condiciones siguientes:

Primera. Los títulos de propiedad del descrito predio consistente en un certificado del Sr. Registrador, estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; debiéndose conformar con ellos, pues no tendrán derecho á exigir ningunos otros y una vez efectuado el remate no se admitirá reclamación alguna por insuficiencia ó defecto de dichos títulos.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio; debiendo todo licitador depositar previamente en mesa del Juzgado una cantidad igual al diez por ciento del avalúo, sin cuyo requisito no serán admitidos, á escepción de la ejecutante que queda librada por la ley.

Tercera. Las consignaciones que se hicieran serán devueltas á sus respectivos dueños acto seguido del remate, excepto la que corresponda al mejor postor que se conservará en depósito como garantía de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

Cuarta. El alodio á que está tenido el referido predio será de cargo y cuenta del comprador y deberá entenderse limitada la renta al dominio útil.

Quinta. Los censos con que figura gravada el mismo inmueble serán descontados del precio al tipo del nueve por ciento; y

Sexta. Los gastos de trance y remate y los de traspaso de la finca en su día, matriz inclusive, serán de cargo y cuenta del comprador, como también todas las costas que ocasione la intervención del mismo en dichos autos, menos las que sean absolutamente indispensables para obtener la cancelación de los gravámenes que pesan sobre ella; pues así queda acordado en providencia de treinta del mes último en el juicio al principio citado.

Palma dos Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—Manuel Perez Porto.—Ante mí, Pedro Bonet.

Núm. 4163

Por el presente edicto, se cita á emplaza á D. Enrique Horrach y Mayol de ignorado paradero, para que dentro de nueve días comparezca y conteste la demanda en juicio declarativo de menor cuantía contra el mismo y otros interpuesta por D. Juan Mayol y Moyá para que en definitiva se condene á los demandados al pago de dos mil quinientas pesetas, importe del legado hecho por la testadora D.^a María Mayol y Moyá á favor del actor el citado D. Juan Mayol en su último y válido testamento de siete de Junio último, con abono de intereses al tipo legal desde veinte de Septiembre próximo pasado fecha de la demanda y pago de todas las costas; bajo apercibimiento de que si no compareciese le parará el perjuicio á que hubiese lugar en decho.

Palma cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—Manuel Perez Porto.—Ante mí, Sebastian Gazá.

Núm. 4164

D. Guillermo Vidal y Saenz, Abogado y Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud de lo acordado por el Señor Juez del referido Juzgado en providencia del día de hoy recaída en autos juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos por D. Miguel Muntaner y Castañer, se confiere traslado de la demanda y se emplaza nuevamente para que en el término de cinco días improrrogables comparezcan en los autos, personándose en forma, á todas las personas que tengan interés en mantener la ejecución que se trabó sobre una finca consistente en casa y corral número 26 de la calle de San Bartolomé de la villa de Sóller, antes d'en Fillater, que se halla descrita en la demanda indicada; según diligencia extendida en cuatro de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro por el Notario D. Bartolomé Canals, anotada en quince de Enero siguiente; y á D. Mariano Francisco Pujol ó á sus herederos ó causa-habientes, si hubiese fallecido, respecto de otra ejecución trabada sobre una porción de tierra huerto, perteneciente á D. Juan Bautista Muntaner también dueño de la casa de que se ha hecho mérito, inmediata á la que habitaba en la calle d'en Fillater, no expresando la cantidad por que se trabó, habiéndose practicado la operación en virtud de despacho expedido por el Juzgado de primera instancia de la Catedral de esta ciudad en dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve por ante el Escribano D. Antonio Cañellas anotada en diez de Agosto siguiente. Y se previene á los demandados de que trascurrido este segundo término, á instancia del actor, se les declarará en rebeldía y se dará por contestada la demanda.

Palma tres de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—Guillermo Vidal.

Núm. 4165

D. Guillermo Gelabert de la Torre, Agente Ejecutivo de la 1.^a Zona de Palma.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra los deudores de la Contribución Industrial del 1.^o, 2.^o, 3.^o y 4.^o trimestre de 1898 á 99, he decretado con esta fecha la venta en pública subasta de los bienes muebles embargados al deudor don Pablo Pons Oliver.

La subasta tendrá lugar en el local de esta Agencia el día 12 de Octubre de 1899 á las once de su mañana y durante la primera hora serán posturas admisibles las que cubran los dos tercios de la tasación y transcurrida ésta, se someterán por el importe del débito, recargos y costas.

Lo que se anuncia para conocimiento del deudor y de los que quieran interesarse en la subasta, detallándose á continuación los bienes embargados y el valor en que han sido tasados.

	Pesetas.
1. ^o Un guarda-ropas de leña blanca.	125'00
2. ^o Una mesa pintada color chocolate con piedra marmol.	15'00
3. ^o Una mesita de olivera torneada.	5'00
4. ^o Una cómoda de caoba con piedra marmol.	50'00
5. ^o Seis sillas de enea.	6'00
Total.	201'00
Débito total.	483'90

Palma 5 de Octubre de 1899.—El Agente, Guillermo Gelabert.

Sección de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de la Coruña y el Juez municipal de Muros, de los cuales resulta:

Que habiendo llegado á conocimiento de la Alcaldía de Muros que José Formoso Caamaño había colocado un pajar en una casa de majar, denominada de Matias, en que se hallan hórreos, frutales y edificios muy próximos de otros vecinos, fundándose en lo dispuesto en los artículos 42 y 43 de las Ordenanzas municipales de aquel Ayuntamiento, dictó providencia en 15 de Julio de 1896 ordenando que el referido Formoso trasladase el pajar á sitio aislado de edificios y hórreos, á fin de evitar cualquier incendio que pudiera producir perjuicios, ofreciéndose el interesado á ejecutar lo mandado en el término que se señaló, sin que á pesar de esto lo hiciera, solicitando, por el contrario, en instancia de 21 de Julio de 1897, se dejase sin efecto la providencia del Alcalde, á pretexto de que el pajar lo tenía colocado en terreno de su propiedad, siendo desestimada por la Alcaldía, dicha pretensión:

Que en tal estado el repetido D. José Formoso, con fecha 16 de Diciembre 1896, colocó un nuevo pajar en el mismo sitio en donde tenía el anterior, dictándose en dicha fecha por el Alcalde de Muros nueva providencia, por virtud de la que se ordenó la traslación del referido pajar á lugar conveniente, conminando al Formoso, como reincidente, con la multa de 25 pesetas y con la advertencia de que la Alcaldía procediera á dicha traslación por cuenta de aquél, si en el término de cuarenta y ocho horas no ejecutaba lo ordenado:

Que antes de que pudiera llevarse á cabo la orden del Alcalde, que queda extractada, D. José Fernandez Piñeiro, en concepto de dueño de la era y pajar

repetidos por compra hecha al mencionado D. José Formoso, dedujo demanda documentada en juicio verbal civil ante el Juzgado Municipal de Muros, contra el Alcalde de dicha localidad, para que, reconociendo del dominio privado del demandante la era de que se ha hecho mérito, se abstuviera de ejecutar acto alguno que mermara sus derechos de propiedad y posesión antigua de colocar en ella un pajar como el que actualmente tenía, ni dictare acuerdos como el de 16 de Diciembre citado, que lastimasen los derechos civiles de que el dicente se estimaba asistido después de la compra hecha á Formoso Caamaño:

Que convocadas las partes al oportuno juicio verbal, y en suspenso las actuaciones á petición de aquéllas, el Gobernador, á quien la Alcaldía de Muros había acudido solicitando de su autoridad requiriese de inhibición al Juzgado, lo hizo así, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, alegando, como principales razones, la de que no se trataba de ninguna cuestión sobre derechos civiles, sino de la ejecución de una providencia de la Alcaldía de Muros, dictada dentro del círculo de sus atribuciones, conforme á los artículos 42 y 43 de las Ordenanzas municipales por que se rige aquel Ayuntamiento, y al 72 de la ley Municipal que encomienda á los Ayuntamientos todas las cuestiones relacionadas con la policía, y la de que el Alcalde se había atemperado, al ordenar la traslación del pajar susodicho, á lo dispuesto en el apartado 5.^o del art. 114 de la indicada ley, que le facultaba para ello; citaba el Gobernador, además de los textos legales apuntados y de varias Reales órdenes, el art. 73 de la repetida ley Municipal y 27 de la ley Provincial, y el 1.^o del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, fundándose en que la cuestión que se ventilaba no era otra sino el reconocimiento de la propiedad y posesión del demandante sobre la era de majar de que se ha hecho mención, así como el del derecho de colocar en ella un pajar, también de su pertenencia, como lo había verificado de antiguo; en que al impedir la Alcaldía la colocación del pajar cuestionado, lesionó los derechos civiles del interesado, prohibiéndole ejercitar un acto dominical, por lo que á los Tribunales ordinarios correspondía conocer del litigio, según el art. 172 de la ley Municipal; y, finalmente, en que el acuerdo de la Alcaldía de 16 de Diciembre, objeto de la controversia, carecía de base legal, por no hallarse comprendidos los pajares en el texto de los artículos 42 y 43 de las Ordenanzas municipales del Ayuntamiento de Muros, pues todo lo más que, con arreglo á dichos artículos, pudo hacer el Alcalde, fué ordenar al interesado que practicara las reformas ó adoptase las precauciones indispensables para atenuar en lo posible los peligros de un incendio, pero nunca obligarle á trasladar el pajar de su propio suelo, perturbándole con ello en la posesión del mismo;

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 350 del Código civil, según el cual: «El propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella, y puede hacer en él las obras, plantaciones y excavaciones que le convengan, salvas las servidumbres, y con sujeción á lo dispuesto en las leyes sobre Minas y Aguas y en los reglamentos de Policía»:

Visto el art. 42 de las Ordenanzas municipales del Ayuntamiento de Muros, aprobadas por el Gobernador civil de la provincia en 22 de Abril de 1863, el cual dice: «Según lo dispuesto en la ley 10, tit. 19 de la Novísima Recopila-

ción, y Reales órdenes de 11 de Abril de 1860 y 19 de Junio de 1861, dentro del casco de las poblaciones no se permite la construcción de fábricas de aguardientes, curtidos, licuación del sebo ú otros cuerpos grasos, hornos públicos de cocer pan, de cal, yeso, teja, ladrillo, tintorerías, fuegos artificiales, fósforos y demás artículos susceptibles de explosión ó inflamación, estableciéndose únicamente en sus arrabales ó fuera de éstos, en edificios aislados de los inmediatos, en la forma prevenida»:

Visto el art. 43 de las propias Ordenanzas, el cual dispone que: «Entre los que ya se hallan establecidos dentro del pueblo, el alcalde obligará á sus dueños á hacer las reformas necesarias para atenuar en lo que sea posible el peligro de los incendios, y adoptar las precauciones oportunas que eviten al vecindario cualquiera desgracia y los malos olores»:

Visto el art. 73 de la ley Municipal, que atribuye, entre otros servicios, á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, el relativo á la policía urbana y rural:

Visto el art. 114 de dicha ley, el cual, en su caso 5.^o, dispone que al Alcalde, como Jefe de la administración municipal, corresponde dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por convenientes, conforme á las Ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia:

Considerando:

1.^o Que la presente contienda jurisdiccional ha tenido por origen un juicio verbal civil promovido ante el Juzgado municipal de Muros por D. José Fernandez Piñeiro contra el Alcalde de dicho pueblo por haber ordenado la remoción de un pajar á sitio donde fuere menor la contingencia de incendio:

2.^o Que el asunto que motivó la citada orden es de concepto notoriamente administrativo, siendo asimismo inquestionable que su conocimiento incumbe á la Administración, en virtud de los artículos enumerados de la ley Municipal, los cuales atribuyen á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo concerniente á los servicios de policía urbana y rural, y en conformidad con el texto expreso de las Ordenanzas municipales de la localidad que autorizan al Alcalde para dictar las disposiciones necesarias, á fin de evitar, entre otros peligros, el de los incendios:

3.^o Que lo que el demandante entiende como lesión de sus derechos civiles, no es sino la consecuencia legal de la limitación impuesta al derecho de propiedad por el art. 350 del Código civil, arriba inserto, donde, con el fin de armonizar el interés privado con el interés público, el ejercicio de aquel derecho queda sujeto á lo que dispongan los reglamentos de policía:

4.^o Por último, que si la parte interesada se propuso usar de la facultad que el art. 172 de la ley Municipal concede á los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos para reclamar contra ellos, es indudable que, dada la naturaleza del asunto, debió acudir, no á la vía judicial, sino á la administrativa, con arreglo á los procedimientos y dentro de los plazos señalados por las leyes;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina, Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Gerona y el Juez de instrucción de la Bisbal, de los cuales resulta:

Que en 11 de Mayo de 1898, varios individuos asociados de la Junta municipal del pueblo de Castillo de Aro denunciaron al Juzgado los hechos siguientes: que en Agosto de 1897 fueron los denunciados elegidos para asociados de la Junta municipal, y, en cumplimiento de los artículos 247 y 294 del reglamento de consumos, formaron el reparto del referido impuesto para el corriente ejercicio; y que anulado éste y otros que se hicieron después, se han enterado de que se ha expuesto al público otro reparto que está autorizado por individuos de la Junta anterior, que dejan de funcionar al ser elegidos los actuales, y que el citado hecho constituye la usurpación de funciones determinado en el art. 342 del Código penal:

Que instruido el correspondiente sumario, y hallándose el Juzgado practicando las oportunas diligencias, fué requerido de inhibición por el Gobernador de Gerona, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que es de la competencia de la Administración resolver cuanto se refiere a la aprobación de los repartos de consumos y su cobranza, sin que los Tribunales puedan admitir demanda alguna mientras no se haya agotado la vía gubernativa ó la Administración haya reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria; que en la cuestión de que se trata, aunque el Ayuntamiento manifestó haber anulado el reparto por creer que no era procedente la forma en que se había llevado á efecto, existe una cuestión previa que resolver por la Administración, cual es la de si el Ayuntamiento de Castillo de Aro, al proceder al indicado reparto con la Junta anterior, se extralimitó ó no en el uso de sus atribuciones; y que, por lo tanto, se está en el caso de excepción del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; el Gobernador citaba además el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, el artículo 139 de la ley Municipal y un Real decreto de 13 de Febrero de 1895:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que en el presente caso no existe ninguna cuestión previa administrativa que resolver, toda vez que el delito denunciado está previsto y penado en el Código penal, y su aplicación corresponde sola y exclusivamente á los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 189 de la ley Municipal, que dice: «Para el cumplimiento del párrafo cuarto del art. 136, se observarán las reglas siguientes: 1.ª El Ayuntamiento y asociados, reunidos en junta, determinarán las especies que han de ser objeto del impuesto de consumos, así como las tarifas por que se han de regir su exacción y la forma en que ésta haya de hacerse.—2.ª El acuerdo del Ayuntamiento y de los asociados será ejecutivo, sin perjuicio de los recursos á que, según la presente ley, hubiere lugar, y salvo la inspección y atribuciones del Gobernador, con arreglo al artículo 150:»

Visto el art. 140 de la misma ley, según el cual: «Se concede recurso de agravios á todos los interesados para ante la Diputación provincial cuando las cuotas señaladas á los arbitrios ó impuestos de toda clase no guardan relación con la importancia del servicio, industria ú objeto á que se apliquen ó con los demás establecidos en el pueblo. Estos recursos y enalesquiera otros que puedan intentarse serán formulados

ante el Alcalde respectivo, el cual, bajo su personal responsabilidad, queda obligado á remitir la instancia por conducto del Gobernador de la provincia en término de ocho días, con los informes que crea necesarios:»

Visto el art. 294 del Reglamento de Consumos de 30 de Agosto de 1896, que dice: «El reparto del cupo y de los cargos se formará por la Junta especial de que hace mención el art. 247, constituida con los Vocales asociados de la municipal á que se refiere el núm. 2.º, artículo 32 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y presida por el Alcalde:»

Visto el art. 299 del citado reglamento, que dispone lo siguiente: «Durante los ocho días hábiles en que el reparto se halle expuesto al público podrán los contribuyentes presentar reclamaciones ante la Junta repartidora, bien por las cuotas que se les haya asignado, bien por otras faltas que aquél contenga:»

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover cuestiones de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por varios individuos asociados de la Junta municipal del pueblo de Castillo de Aro sobre abusos ó faltas cometidos en la constitución de la Junta de repartidores del impuesto de consumos en el expresado pueblo:

2.º Que estando determinado por disposiciones administrativas la forma en que se ha de constituir dicha Junta y el procedimiento á que se ha de sujetar para hacer los oportunos repartos vecinales, es indudable que á la Administración toca resolver, en virtud de los recursos establecidos, todo lo referente á los abusos ó faltas que en las expresadas operaciones se hubieren cometido:

3.º Que existe, por lo tanto, una cuestión previa administrativa, de la cual puede depender el fallo que los Tribunales ordinarios hubieren de dictar, estando comprendido, por consecuencia el presente caso entre los que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Viella, de los cuales resulta:

Que nombrado por el Ayuntamiento de Viella, en sesión de 24 de Enero de 1897, Delegado para practicar el análisis químico de vinos y demás líquidos el Farmacéutico D. Norberto Rocafort Doria, procedió á practicar el de seis muestras de líquidos alcohólicos y nueve de vinos tintos, emitiendo el correspondiente dictamen, que entregó al Alcalde en 7 de Febrero de 1897:

Que en instancia de 5 de Febrero de

1898, el referido Rocafort reclamó á la Corporación municipal el pago de 7.500 pesetas, importe de los análisis químicos de que antes se ha hecho mérito, y el Ayuntamiento, en sesión del 13 del propio mes y año, acordó no haber lugar á la citada reclamación de Rocafort, fundándose en que no resultaba en los libros de actas compromiso alguno de pago, ni figuran en los presupuestos municipales que hasta aquella fecha se habían formado para los ingresos y gastos desde 1.º de Julio de 1896:

Que apelada esta resolución para ante el Gobernador de la provincia por el D. Norberto Rocafort Doria, aquella Autoridad, de acuerdo con la Comisión provincial, desestimó, en providencia de 7 de Mayo de 1898, el recurso interpuesto por Rocafort, si bien reconociendo á éste el derecho de reclamar el Ayuntamiento lo que le adeude por iguales:

Que en tal estado el asunto, en 7 de Junio de 1898, el Procurador y Farmacéutico D. Norberto Rocafort Doria, en nombre propio, presentó al Juzgado un escrito promoviendo juicio civil ordinario contra el Ayuntamiento de Viella, en súplica de que en su día se condenase á la Corporación demandada á que pague al actor la cantidad de 7.500 pesetas, los intereses legales desde la presentación de esta demanda, regulados a razón del 6 por 100 anual y en las costas del juicio:

Que empujado el Ayuntamiento en la persona del Regidor Síndico de la Corporación municipal, se personó éste en los autos, contestando á la demanda y acudiendo al propio tiempo el Alcalde al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad requiriera de inhibición al Juzgado, como así en efecto, lo hizo de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que las providencias de los Gobernadores en materia de contratos municipales que, según las leyes, hayan puesto término á la vía gubernativa y hubieran causado perjuicios á los intereses y derechos de un particular, como la de que se trata, son reclamables por la vía contenciosa dentro del término de treinta días que concede el artículo 143 de la ley Provincial, según Reales órdenes de 12 de Abril y 3 de Febrero de 1893; en que el haber recurrido Rocafort á la Autoridad superior de la provincia demostraba que entendía haber obrado el Ayuntamiento como entidad administrativa dentro del círculo de sus atribuciones, sin que sea dable demandarlo como personalidad jurídica y sin que pueda prosperar reclamación alguna de carácter civil en un asunto meramente administrativo; en que los Tribunales de justicia no pueden conocer de asuntos resueltos en definitiva por la Administración; según la jurisprudencia sentada en varios Reales decretos:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que en la demanda se ejecuta una acción personal, nacida del contrato de arriendo de servicios, en virtud del que se supone celebrado entre D. Norberto Rocafort y el Ayuntamiento, contrato que es de carácter esencialmente civil, y aunque no tuviera tal carácter de contrato, siempre se trata de una convención que tiene fuerza obligatoria, ó sea causa civil de obligar, por lo que, aun reconociendo que el Ayuntamiento obra dentro de sus atribuciones al desestimar la reclamación de pago hecha por Rocafort, era privativo de los Tribunales del fuero común el conocimiento y resolución de tales asuntos; que en el hecho de haber contestado el Ayuntamiento á la demanda, sin proponer la declinatoria de jurisdicción, se sometía tácitamente á la de aquel Juzgado; que en el oficio de inhibición se reclama el asunto en favor del tribunal contencioso administrativo, y con arreglo á la ley de 13 de Septiembre de 1888, refor-

mada por la de 22 de Junio de 1894 y reglamento para su ejecución, dichos Tribunales pueden promover competencias, no siendo por tanto, privativo de los Gobernadores el hacerlo; que de corresponder el conocimiento del asunto al Gobernador, no se citaban en el requerimiento el texto legal que así lo disponga, siendo esto un requisito establecido por el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; que aceptando que la resolución del Gobernador puso término á la vía gubernativa, no puede éste ya, por tal razón, entablar la competencia para volver á conocer del asunto de que ya conoció, y respecto del cual sólo el Tribunal contencioso administrativo provincial sería el que podría suscitar dicha competencia; que los Ayuntamientos, no sólo son entidades administrativas, sino también personas jurídicas, y aun de aceptarse en hipótesis que en el contrato celebrado entre el Ayuntamiento y Rocafort obró aquella Corporación como entidad administrativa, y, por tanto como comprendida dentro del art. 5.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, no dejaría de tener el carácter de persona jurídica desde el momento que no medió subasta pública, pliego de condiciones, anuncios en el BOLETIN OFICIAL, y demás formalidades que exige el Real decreto de 1863, convirtiéndose en contrato civil, que cae bajo la esfera de Tribunales ordinarios; que la postestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 5.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, reformada por la de 22 de Junio de 1894, según el cual, continuarán, sin embargo, atribuidas á la jurisdicción contencioso administrativa las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración central, provincial y municipal para obras y servicios públicos de toda especie:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado á consecuencia de la demanda en juicio civil ordinario deducida contra el Ayuntamiento de Viella por D. Norberto Rocafort Doria en reclamación de cierta cantidad que en concepto de honorarios, como Delegado nombrado por la Corporación municipal para practicar el análisis químico de los vinos y demás líquidos alcohólicos, había devengado:

2.º Que la expresada reclamación hace referencia á un contrato de servicio público, y ya se hayan llenado ó no los requisitos legales, esta circunstancia no altera el carácter esencialmente administrativo de la cuestión que se debate, y, por tanto, su propia naturaleza determina la competencia de la Administración para conocer del asunto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

(Gaceta 30 de Septiembre.)